

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Domingo 16 de mayo de 1948

Núm. 137

SUMARIO

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| JEFATURA DEL ESTADO | | | |
| DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se destina al Alto Estado Mayor al Contralmirante don Pascual Díez de Rivera y Casares | 1926 | ex Guardia de la plantilla de Valencia don Maximiliano Barreda Panadero | 1930 |
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| DECRETO de 13 de mayo de 1948 por el que se dispone que ningún Tribunal de oposiciones para ingreso en los diversos Cuerpos del Estado pueda proponer mayor número de concursantes aprobados que plazas se señalaron en la convocatoria ni aumentar el número de éstas | 1926 | Orden de 7 de abril de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia don Miguel Soriano Pérez | 1930 |
| MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES | | | |
| DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Eduardo Víctor Huado | 1926 | Otra de 7 de abril de 1948 por la que pasa a la situación de retirado el Policía Armado, afecto a la Guarnición de Madrid, don Leandro Palero Martínez | 1930 |
| MINISTERIO DE MARINA | | | |
| DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone pase a la situación de eventualidades el Contralmirante don Cástor Ibáñez de Aldecoa, que cesa en la Dirección de Material del Estado Mayor de la Armada | 1926 | Otra de 8 de abril de 1948 por la que se rectifica la de 8 de marzo próximo pasado que declaraba retirado al Cabo primero de la Policía Armada don Toribio de los Ríos Martín. Otra de 15 de abril de 1948 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona | 1930 |
| Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Comandante General de la Base Naval de Canarias | 1926 | Otra de 20 de abril de 1948 por la que se autoriza a Transradio Española, S. A., para elevar la tarifa del servicio radiotelefónico costero | 1930 |
| Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Comandante General de la Base Naval de Canarias al Vicealmirante don Fausto Escrigas Cruz, que cesa de Comandante General del Arsenal de La Carraca | 1927 | Otra de 27 de abril de 1948 por la que se jubila al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Salvador Estivil Llorach | 1931 |
| Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de La Carraca al Contralmirante don Carlos Vila Suances, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción de este Departamento | 1927 | Otra de 27 de abril de 1948 por la que se jubila a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía | 1931 |
| Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Almirante Jefe de Instrucción de este Departamento al Contralmirante don Felipe Abarzuza y Ojeda, que cesa de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada | 1927 | MINISTERIO DEL EJERCITO | |
| Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Arturo Génova y Torruella | 1927 | Destinos.—Orden de 5 de mayo de 1948 por la que se destina a los Tenientes de Infantería que se citan para cubrir vacantes en el Gobierno de África Occidental Española | 1931 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | | |
| Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948) | 1927 | Otra de 5 de mayo de 1948 por la que se destina al Teniente de Ingenieros don Pedro Gómez Moreno para cubrir una vacante en el Gobierno de África Occidental Española (Servicio de Ingenieros del Sahara) | 1931 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | | |
| DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Previsión don Buenaventura José Castro Rial | 1929 | MINISTERIO DEL AIRE | |
| Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Director general de Previsión a don Camilo Menéndez Tolosa | 1929 | Concursos.—Orden de 1.º de mayo de 1948 por la que se designa al Ingeniero Industrial don Antonio López Ferrero para ocupar una plaza en la cuarta Sección, «Central de Energía y Red de Transmisión Exterior», del Departamento de Motopropulsión del Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica | 1931 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| Orden de 14 de mayo de 1948 por la que se crea el «Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes» | 1929 | MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES | | | |
| Canje de notas hispano-francesas sobre concesión recíproca de sobrevuelo y escalas técnicas para servicios aéreos civiles. | 1929 | Orden de 12 de febrero de 1948 por la que se traslada a la Audiencia de Madrid a doña María Luisa de Cáceres Vázquez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia de Málaga | 1931 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | |
| Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física adquirida en acto de servicio, al Policía Armado don Calixto Flores Villaverde | 1929 | Otra de 21 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Manuel María Derqui Balbuena, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada | 1931 |
| Otra de 31 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado al ex Cabo de la plantilla de Madrid Julián Pérez Sáez | 1929 | Otra de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Juan Ramírez Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso | 1931 |
| Otra de 31 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado al ex Cabo de la plantilla de Bilbao Luis Estellés Carrasco. Otra de 7 de abril de 1948 por la que se declara retirado al ex Policía de la plantilla de Madrid don Fructuoso Briones Volpe | 1930 | MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| Otra de 7 de abril de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Julio López de Vinuesa Schmidt | 1930 | Orden de 7 de mayo de 1948 sobre modificación de las cifras mínimas de divisas que deben cambiar los viajeros que entren en España | 1932 |
| Otra de 7 de abril de 1948 por la que se declara retirado al ex Cabo de la plantilla de Madrid don Cecilio Mateo Morales | 1930 | MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA | |
| Otra de 7 de abril de 1948 por la que se jubila al ex Cabo de la plantilla de Valencia don Camilo Maestre Alfonso | 1930 | Orden conjunta de ambos Departamentos de 12 de mayo de 1948 por la que se regula la campaña lanera 1948-1949... .. | 1933 |
| Otra de 7 de abril de 1948 por la que se declara jubilado al | | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| | | Orden de 11 de mayo de 1948 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña 1948-49 | 1935 |
| | | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| | | Orden de 7 de abril de 1948 por la que se designa un Comité encargado de organizar la asistencia de España a la Exposición Internacional de Teatro en Rio de Janeiro | 1936 |
| | | Otra de 16 de abril de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona | 1936 |
| | | Otra de 23 de abril de 1948 por la que se dispone cese en el desempeño de la enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Barcelona doña Josefa Sendra Prats | 1936 |
| | | Otra de 24 de abril de 1948 por la que se encarga de la enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Barcelona a doña Gloria Quacras Castañer | 1936 |
| | | MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | |
| | | Orden de 30 de enero de 1948 por la que se adjudica a la Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza), de Bilbao, el concurso anunciado por la Junta | |

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| de Obras del puerto de Santander para la ejecución, suministro, montaje e instalación de cinco grúas eléctricas, de pórtico móvil, de 3/6 toneladas de potencia, y material anejo, con destino a los muelles de Maliaño, de dicho puerto | 1936 | <i>Orden</i> de 12 de mayo de 1948 por la que se dispone que la recopilación legislativa de Camaras sea remitida a la Junta Consultiva de Camaras Oficiales de la Propiedad Urbana y se proceda a la convocatoria de vacantes de plazas de Secretarios de estos Organismos | 1939 |
| <i>Orden</i> de 12 de marzo de 1948 referente a la adjudicación del concurso celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz para ampliación del servicio de gruas y alumbrado... | 1937 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para proveer una vacante de Subalterno del Ejército en el Gobierno de Africa Occidental Española | 1939 |
| <i>Orden</i> de 20 de enero de 1948 por la que se aprueba el cambio de denominación social de «Imperio», Compañía E. de Seguros, S. A., por la de «Universo», S. A. | 1937 | Anunciando concurso para la provisión, mediante examen, de una vacante de Taquígrafo en el Gobierno de Africa Occidental Española (Hacienda) | 1940 |
| Otra de 20 de enero de 1948 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales, Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura y modelo de póliza de la «Mutua Regional de Accidentes del Trabajo» | 1937 | Anunciando concurso para proveer la vacante de Administrador de Correos en Sidi Ifni | 1940 |
| Otra de 30 de abril de 1948 por la que se fijan los derechos de inscripción y Registro de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social para el ejercicio de 1948 | 1938 | EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Jubilando al Portero Manuel Grandío Fernández, por cumplir la edad reglamentaria | 1940 |
| Otra de 26 de noviembre de 1947 por la que se rectifica el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo en el sentido de colocar a don Lorenzo Lara Guixé, Auxiliar de primera clase | 1938 | Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona | 1940 |
| | | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se destina al Alto Estado Mayor al Contralmirante don Pascual Díez de Rivera y Casares.

Vengo en destinar a las órdenes del General Jefe del Alto Estado Mayor al Contralmirante don Pascual Díez de Rivera y Casares, en relevo del también Contralmirante don Arturo Génova y Torruella, que pasa a otro destino. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de mayo de 1948 por el que se dispone que ningún Tribunal de oposiciones para ingreso en los diversos Cuerpos del Estado pueda proponer mayor número de concursantes aprobados que plazas se señalaron en la convocatoria ni aumentar el número de éstas.

En algunas de las convocatorias de oposiciones para cubrir plazas en Cuerpos de la Administración del Estado se ha señalado a los Tribunales respectivos la obligatoriedad de no incluir en sus propuestas mayor número de opositores aprobados que el de plazas convocadas, criterio que procede unificar y generalizar, toda vez que al ser anunciada una oposición deben entenderse previstas las necesidades de los servicios que se trata de cubrir, y los Tribunales respectivos deben limitarse a seleccionar quiénes son los mejores entre los concurrentes, para que ingresen al servicio del Estado los que por haber aprobado una mejor capacidad deben dar un mayor rendimiento, absteniéndose de aprobar mayor número de opositores que de plazas convocadas, al objeto de evitar las continuas peticiones de ampliaciones que, en general, son perjudiciales para la mayor capacitación del funcionario que la oposición persigue y no benefician más que a aquellos que aprobaron con los últimos números.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número de plazas señalado en las convocatorias que reglamentariamente se publiquen para el ingreso por oposición en todos los Cuerpos de la Administración del Estado, no podrá ser ampliado, cualquiera que sea el fundamento que se alegue.

Artículo segundo.—Los Tribunales designados para juzgar tales oposiciones limitarán su función a seleccionar quiénes son entre todos los concursantes los que mejor capacidad hayan probado, pero en número nunca superior al de plazas convocadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Eduardo Víctor Haedo.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a don Eduardo Víctor Haedo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone pase a la situación de eventualidades el Contralmirante don Cástor Ibáñez de Aldecoa, que cesa en la Dirección de Material del Estado Mayor de la Armada.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer pase a la situación de eventualidades el Contralmirante don Cástor Ibáñez de Aldecoa, que cesa en la Dirección de Material del Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Almirante Jefe de la Dirección de Material de este Departamento al Vicealmirante don Juan Pastor Domasety, que cesa de Comandante General de la Base Naval de Canarias.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Jefe de la Dirección de Material del Ministerio de Marina al Vicealmirante don

Juan Pastor Tomasey, que cesa de Comandante General de la Base Naval de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Comandante General de la Base Naval de Canarias al Vicealmirante don Fausto Escrigas Cruz, que cesa de Comandante General del Arsenal de La Carraca.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante General de la Base Naval de Canarias al Vicealmirante don Fausto Escrigas Cruz, que cesa de Comandante General del Arsenal de La Carraca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de La Carraca al Contralmirante don Carlos Vila Suances, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción de este Departamento.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante General del Arsenal de La Carraca al Contralmirante don Carlos Vila Suances, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

Art. 15. Serán destinados a la Central de Multirreincidentes todos los penados de cualquier clase y condición, salvo los clasificados en las Instituciones asiladoras y hospitalarias, que reúnan las características de multirreincidencia, habitualidad del delito y vida depravada, calificados así en el testimonio de sentencia o en la ficha clasificadora establecida en las Prisiones Provinciales y Central de Observación, o en los informes de las Prisiones Centrales y aun aquellos también que, figurando como delincuentes ocasionales, se haga constar en dichas fichas o informes que por el medio social en que han desenvuelto su vida anterior (vagabundez, truhanería, jugadores de ventaja, etc.) o por afinidad y concomitancia con los maleantes, ofrezcan indicios morales de difícil recuperación y de convertirse en focos de perversion en los Establecimientos.

El destino de estos últimos se llevará a efecto mediante propuesta razonada de las Juntas de Régimen y Administración de las Prisiones en que se encuentren, e informe del Inspector regional de la zona.

Asimismo serán destinados a esta Central todos los penados evadidos de otros Establecimientos Penitenciarios.

Art. 16. Serán destinados a la Central de Inadaptados todos los penados de cualquier clase y condición que fueren, hecha la salvedad del artículo anterior, sobre los que se declare su peligrosidad en la sentencia condenatoria, en la ficha clasificadora de las Prisiones Provinciales y Central de Observación e informe de las otras Prisiones Centrales, en cualquier momento de su condena y de cualquier Prisión, mediante propuesta razonada al Centro directivo de sus Juntas de Régimen y Administración, y con informe del Inspector regional.

Art. 17. Serán destinados a Hospitales Penitenciarios aquellos penados que precisen ser objeto de alguna operación quirúrgica de carácter grave hasta su total restablecimiento, o que estén afectados por alguna dolencia que exija tratamiento especial.

A Sanatorios Penitenciarios Antituberculosos, todos los aquejados por esta enfermedad.

Al Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, los sentenciados a quienes se les aprecie la circunstancia primera del artículo 8.º del Código Penal; los que cayeren en enajenación después de pronunciada la sentencia firme, con arreglo al artículo 82 de dicho Código; los penados no enajenados que presentaren síntomas de trastornos psíquicos en cualquiera de sus formas y grados; los penados que presentaren síntomas de epilepsia, desde los nombrados «carácter epiléptico» a la demencia, y acusaren o no síntomas físicos; los penados alcohólicos crónicos y toxicómanos; los procesados que presentaren síntomas de enajenación mental y los sentenciados en que se dé la circunstancia tercera del artículo 8.º del Código Penal, cuando así lo ordenaran los

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Almirante Jefe de Instrucción de este Departamento al Contralmirante don Felipe Abarzuza y Oliva, que cesa de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Jefe de Instrucción del citado Ministerio al Contralmirante don Felipe Abarzuza y Oliva, que cesa de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Arturo Génova y Torruella.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Arturo Génova y Torruella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

Tribunales. Todas estas propuestas de destinos se harán con las garantías técnicas que se determinen.

Art. 18. Serán destinados a los Destacamentos Penales de Trabajadores aquellos penados comunes de las distintas edades, profesiones y oficios, los cuales, por razón de menor condena y por encontrarse en el tercer periodo penitenciario y aun en el segundo, poseen robustez física, buena conducta y garantías de seguridad, a juicio de las Juntas de Régimen y Administración, y no concurrir en ellos las circunstancias de reincidencia, reiteración, vida depravada, inadaptabilidad al régimen o peligrosidad que determine el Centro directivo conforme a las normas que se dicten.

Art. 19. Para llevar a la práctica esta clasificación de la población penada se utilizarán y condicionarán los edificios carcelarios hoy existentes y los habilitados, debiendo crearse en el plazo más breve posible y en terreno adecuado por su fertilidad, regadio, extensión labrantía, clima, salubridad, condiciones para la seguridad y vigilancia de los penados y medios fáciles de comunicación, las Colonias Agrícolas Penitenciarias a que se refieren los artículos 7.º y 12 de este Reglamento.

Centrales de mujeres

Art. 20. Serán de seis clases:

Primero. Central de Multirreincidentes, donde se destinarán las penadas a quienes les faltare más de dos años y un día para extinguir su condena y reúnan alguna de las circunstancias de multirreincidencia, inadaptabilidad social, peligrosidad o vida depravada, reconocidas en la sentencia del Tribunal, y las inadaptadas y rebeldes al régimen, además de aquellas otras de quienes se tuviere noticia de que por el medio en que han desenvuelto su vida anterior o por actos cometidos en reclusión y previo informe y propuesta razonada de las Juntas de Régimen y Administración y del Inspector regional, se estime, con fundamento, pueden convertirse en germen de corrupción para las otras internas o neutralizar la acción recuperadora de las mismas.

Segundo. Reformatorio de mujeres.—Al que serán destinadas todas las penadas a quienes les falte para cumplir más de dos años y un día de privación de libertad, no rebasando en ningún caso los veinticinco años de edad y no comprendidas en el artículo anterior.

Tercero. Central común.—Donde se destinarán las penadas de más de veinticinco años de edad procedentes de las Prisiones Provinciales y las que cumplieren dicha edad en el Reformatorio, siempre que a éstas les falte más de seis meses para su libertad y a las primeras les quede por extinguir más de dos años y un día de privación de libertad.

Cuarto. Hospital Penitenciario de Mujeres.—A él serán destinadas las penadas que precisen ser intervenidas en alguna operación quirúrgica de carácter grave, hasta su total restablecimiento, y las ancianas de más de sesenta años, matemáticos o fisiológicos, las enfermas crónicas de carácter grave, que les impida su enfermedad seguir la marcha regimetal, las inútiles, ciegas y con mutilaciones fundamentales.

Quinto. Clínica psiquiátrica.—A donde serán destinadas las internas en quienes concurren alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 17 de este Reglamento.

Sexto. Sanatorio antituberculoso.—Que es el llamado a albergar las penadas que sufran dicha enfermedad.

CAPITULO II

Reglas de destino y conducción de presos y penados

Art. 21. La Dirección General de Prisiones es la única Entidad facultada para disponer el destino de los reos sentenciados por los Tribunales de la Nación que hayan de cumplir sus condenas en los Establecimientos de la Administración Penitenciaria, y para ordenar el traslado de los mismos de una Prisión a otra.

Art. 22. Una vez sentenciado el reo, los Tribunales remitirán al Director o Jefe de la Prisión, donde se encuentre, dentro de los diez días siguientes al en que la sentencia fuere firme, una copia literal de la misma por cada penado, con la liquidación de su condena.

Si transcurrieren quince días desde el que fué firme la sentencia y el Director de la Prisión respectiva, aunque no hubiese recibido dicho documento, tuviese noticia de que el reo estuviese ya sentenciado, interesará al Tribunal, señalando este precepto, la remisión de la indicada copia de sentencia, y, caso de no ser atendido, pondrá el hecho, antes de otros diez días, en conocimiento del Centro Directivo, en evitación de la responsabilidad que pudiera sobrevenirle por no remitir la hoja de condena y la ficha clasificadora a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 23. Recibida en la Prisión una copia de la sentencia, el Director o Jefe respectivo redactará una hoja de condena para cada penado, cualquiera que sea la pena, según el modelo establecido.

Juntamente con ella, y según el modelo que se establezca, remitirá una ficha clasificadora en la que recoja el informe penológico, biopsicológico, médico-criminológico, pedagógico correccional, moral, de información social y psicotécnica, conforme al juicio de observación que desde su ingreso en la Prisión le haya merecido a dicho Director, al Subdirector, al Capellán, Médico y Maestro, el recluso de referencia.

Con la aportación de estos datos y la hoja de condena, el Centro directivo dispondrá su traslado a la Prisión que le corresponda.

Art. 24. El Director de la Prisión donde se encuentre el reo remitirá al Establecimiento a que sea destinado al salir en conducción, bajo sobre cerrado, los siguientes documentos: certificado de vacunación antivaricólica y antitífica, con expresión de fechas y resultados, y certificado de que sale desinsectado; ficha escolar; certificado de los días trabajados; el testimonio de la sentencia recibido del Tribunal sentenciador; copia de la hoja de condena y ficha clasificadora remitida al Centro Directivo; hoja de conducción y antecedentes del sentenciado. Este último documento se remitirá en todos los casos de traslado de un preso de una Prisión a otra, cualquiera que fuese la causa que lo motivase.

En el sobre que contenga los expresados documentos y fuera del mismo, se unirá una hoja de conducción ajustada al modelo establecido.

Queda prohibido el traslado de penados de un Establecimiento Penal a otro, salvo en los casos previstos taxativamente por este Reglamento, debiendo dejarse sin curso las instancias de los propios interesados o de sus familiares que así lo solicitaren, cualquiera que sea el fundamento de la petición.

Los Directores de los Establecimientos se abstendrán por su parte de hacer las propuestas que no sean reglamentarias.

En todo caso los penados transferidos llevarán a la Prisión de su nuevo destino únicamente el uniforme y ropa interior reglamentarios de la estación que corresponda, con su hoja de cargo y el expediente histórico-penal y correccional completo, con copia de la ficha clasificadora.

Los destinados a los Destacamentos de trabajadores llevarán, además, el plato, cuchara y vaso reglamentarios, el vestuario de las dos temporadas, una funda colchoneta y cabezal, dos toallas, dos camisas, dos calzoncillos y dos mantas de reglamento.

Art. 25. La traslación de penados de una Prisión a otra para la práctica de diligencias judiciales quedará restringida a los casos en que sea absolutamente indispensable, a juicio del Tribunal o Juez competente que lo solicite, y una vez evacuada la diligencia que motivara el traslado, el Director o Jefe del Establecimiento donde éf transferido se encuentre, lo comunicará al Centro directivo, y éste dispondrá se reintegre el penado al Establecimiento de su procedencia. A este fin el Director o Jefe respectivo deberá primero informarse, mediante oficio, cerca de la Autoridad judicial respectiva, de la no necesidad de la permanencia del penado en la Prisión.

Cuando un penado transferido para la práctica de diligencias judiciales observare en la Prisión donde fué trasladado mala conducta o tratarse de evadirse, el Director o Jefe respectivo, en comunicación razonada y documentada, podrá proponer al Centro directivo, por conducto del Inspector Regional, se le traslade a la Central de Inadaptados, y dicho Centro, oída la Junta de Régimen y Administración de la Prisión a que el penado pertenezca, accederá o no a la propuesta, según su criterio.

Art. 26. Las conducciones de presos no podrán ser ordenadas sino por la Dirección General de Prisiones cuando se trate de traslaciones de una provincia a otra, y a tal efecto los Tribunales y Jueces se dirigirán a dicho Centro en solicitud de las mencionadas órdenes de conducción. Cuando se trate de presos preventivos y la conducción haya de verificarse por tránsitos dentro de los límites de una misma provincia, podrá ordenarla el Gobernador civil, como Delegado de aquel Centro, y las Autoridades judiciales lo interesarán de dicha Autoridad.

Quedan terminantemente prohibidas las conducciones de reclusos a pie por carretera, sin distinción de edad y sexo. Cuando no haya vía férrea que una las poblaciones en que están enclavados los Establecimientos penitenciarios, tendrán lugar los tránsitos por el medio más rápido y económico que se disponga en cada línea. De haber vías férreas en parte del trayecto nada más, se cubrirá el resto de la distancia en las formas establecidas anteriormente. Los Directores y Jefes de las Prisiones gestionarán de las Empresas del servicio de viajeros por carretera en las líneas que se precisase utilizarlo por no haber ferrocarril, la forma de efectuar el pago con el fin de que sea prestado dicho servicio sin dilación alguna, pudiendo llevar el trasladado el peso de equipaje que se autorice dentro del pago de cada billete.

A los reclusos de edad superior a los sesenta años, matemáticos o fisiológicos, enfermos crónicos, impedidos y a las mujeres, cuando desde el Establecimiento a la estación del ferrocarril hubiera una distancia mayor de dos kilómetros, se les facilitará hasta el punto más próximo de la etapa, bagaje que consistirá en un medio de locomoción cualquiera a juicio del Director o Jefe.

Para la concesión del bagaje de referencia, será en todo caso necesario certificado del Médico del Establecimiento, que se unirá a la cuenta mencionada.

Los Directores y Jefes de las Prisiones cuidarán de que los reclusos que hayan de ser conducidos por ferrocarril no lleven equipaje superior a 15 kilos de peso, o a los que en todo caso se admita con el billete.

El importe de los servicios anteriormente detallados se cargará en la cuenta de obligaciones, concepto «Transportes y socorros de marcha».

Art. 27. Para la comparecencia ante un Tribunal o Juzgado de un penado a prisión, presidio o reclusión, aunque fuese dentro de la misma localidad donde se hallare extinguiendo su condena, será preciso orden que lo autorice de la Dirección General de Prisiones, sin cuyo requisito no le será entregado a la fuerza conductora.

Art. 28. Las órdenes de conducción de un preso o penado se ejecutarán sin dilación alguna ni excusa, cuando se presente la fuerza que haya de conducirlo previo aviso, que deberá darse, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, para preparar la documentación del conducido. Caso de enfermedad del mismo, habrá de justificarse precisamente por medio de certificaciones facultativas, por el Médico de la Prisión y por un Forense de la localidad, si así lo acordase y pidiese la Autoridad gubernativa encargada de la conducción.

Estas certificaciones se remitirán seguidamente por dicha Autoridad a la Dirección General de Prisiones, y el Director o Jefe respectivo cuidará de poner en conocimiento de la misma y de la Autoridad gubernativa el momento en que la conducción pueda verificarse, para que se cumplimente sin necesidad de nueva orden del Centro directivo, excepto el caso de que éste creyese oportuno dictarla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrán demorarse las órdenes de conducción de un recluso por los días absolutamente precisos, cuando al tiempo de salir conducido obre documentalmente en el Establecimiento, unida a su expediente, citación para asistencia a juicio oral en plazo breve en la misma localidad.

En este caso, el Director solicitará de la Autoridad gubernativa el aplazamiento de la conducción, razonando el motivo y señalando la fecha en que podrá verificarse, dando cuenta de ello a la Dirección General de Prisiones.

Art. 29. Los Directores y Jefes de las Prisiones darán cuenta a la Dirección General del ingreso y salida de todos los presos y penados de tránsito que pasen por sus respectivos Establecimientos, e inmediatamente a su ingreso lo comunicarán al excelentísimo señor Gobernador civil y Comandancia de las fuerzas conductoras, para la reanudación de la conducción, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión del transeúnte.

Art. 30. La conducción de los penados dementes al Sanatorio Psiquiátrico se hará por personal especializado del mismo, bajo la Dirección de un Oficial o Guardián del Cuerpo Especial de Prisiones.

Aparte de este caso, queda absolutamente prohibido que ningún funcionario de dicho Cuerpo conduzca y custodie reclusos fuera de las Prisiones donde presten sus servicios, ni aun en los casos de comparecencia ante los Tribunales o Juzgados de la misma localidad, aunque éstos se hallaren instalados en el mismo edificio de la Prisión.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Previsión don Buenaventura José Castro Rial.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese en el cargo de Director general de Previsión don Buenaventura José Castro Rial, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Director general de Previsión a don Camilo Menéndez Tolosa.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Previsión a don Camilo Menéndez Tolosa, siéndole de aplicación las prevenciones del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se crea el «Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes».

Excmos. Sres.: Para aliviar las tristes consecuencias de la pasada contienda europea, el Gobierno español, renovando sus tradicionales sentimientos de hidalgía basados en sus principios cristianos, viene prestando auxilio a todas aquellas personas que el exodo provocado en determinados territorios europeos ha hecho entrar en nuestro suelo y se encuentran en situación de desamparo. Pero siendo necesario dar más unidad y mayor eficacia a esta protección se entiende llegado el momento de crear un Organismo que coordine los diversos esfuerzos; y en su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero. Se crea en el Ministerio de

Asuntos Exteriores el Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes.

Segundo. El Patronato estará constituido por el Director general de Política Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, a quien corresponderá la presidencia, y un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo. Formará también parte del mismo, en calidad de Secretario, un vocal libremente designado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Tercero. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Cuarto. El nuevo Patronato estará encargado de la protección moral y material de las personas desplazadas que, en situación de indigencia, se acogen temporalmente a la hospitalidad de nuestra Patria.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación, Justicia y Trabajo.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

Canje de notas hispano-francés sobre concesión recíproca de sobrevuelo y escalas técnicas para servicios aéreos civiles.

Madrid, 29 de abril de 1948.—Excelentísimo señor: Muy señor mío: Por Nota fechada el 26 del actual na tenido a bien V. E. comunicarme lo siguiente:

«Por un Canje de cartas efectuado el 5 de febrero último, nuestros dos Gobiernos se han puesto de acuerdo para establecer entre los territorios sometidos a su respectiva soberanía la circulación normal de viajeros, bien sea por vía terrestre, marítima o aérea.

Sin prejuzgar las disposiciones particulares que pueda fijar un acuerdo aéreo ulterior entre Francia y España, el Gobierno francés está dispuesto, desde este momento, a reserva de obtener para sus propios servicios, tanto regulares como irregulares, un trato de reciprocidad, a consentir a los servicios aéreos españoles cuyo trayecto utilice el espacio aéreo francés, todo género de facilidades destinadas a asegurar su mejor explotación técnica y su seguridad máxima. En vista de ello, estoy autorizado por mi Gobierno para proponer al Gobierno español el siguiente arreglo:

El Gobierno francés, a partir de la fecha en que le sea remitida la respuesta del Gobierno español, y a reserva de obtener por parte de éste un trato equivalente para los servicios aéreos franceses, reconocerá a los servicios aéreos regulares españoles actualmente en explotación y a los que puedan crearse ulteriormente, así como a los servicios aéreos irre-

gulares cuyo itinerario pueda sobrevolar territorios sobre los cuales Francia ejerce su soberanía, su protección o un mandato, el derecho de sobrevolar dichos territorios (a excepción de las zonas cuyo sobrevuelo esté prohibido y de conformidad con los reglamentos en vigor), comprendiendo igualmente este derecho la posibilidad de escalas técnicas.

A fin de conseguir la seguridad del vuelo, el Gobierno español comunicará lo antes posible la lista de los servicios aéreos que desearia puedan gozar de las ventajas arriba indicadas, así como sus itinerarios y su frecuencia. Efectuará la misma comunicación cuando se creen nuevos servicios que hayan de atravesar el espacio aéreo francés.

Al recibir dichas indicaciones, el Gobierno francés cursará las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

Si estas proposiciones reciben la aprobación del Gobierno español, me agradecería recibir seguridades de que España concedería facilidades equivalentes, en las mismas condiciones, a los servicios aéreos franceses.»

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español acepta la propuesta del Gobierno francés en las condiciones expresadas en la Nota de V. E. y considera vigente dicho acuerdo a partir de esta fecha.

Reciba, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración, A. Martín Artajo.

Mr. Bernard Hardion, Ministro Plenipotenciario Delegado del Gobierno de la República Francesa en España.—Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se dispone el retiro por inutilidad física, adquirida en acto de servicio, al Policía Armado don Calixto Flores Villaverde.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física adquirida en acto de servicio, del Policía Armado don Calixto Flores Villaverde, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado al ex Cabo de la plantilla de Madrid Julián Pérez Sáez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 9 de enero de 1943, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 21 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Cabo de la plantilla de Madrid Julián Pérez Sáez, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 4 de marzo de 1940, en virtud de expediente político-social que a mismo le fué instruido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado al ex Cabo de la plantilla de Bilbao Luis Estellés Carrasco.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 22 de no-

viembre de 1947, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Cabo de la plantilla de Bilbao Luis Estellés Carrasco, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 16 de agosto de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara retirado al ex Policía de la plantilla de Madrid don Fructuoso Briones Volpe.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 21 de enero de 1948, en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, acuerdo declarar retirado al ex Policía de la plantilla de Madrid don Fructuoso Briones Volpe, el cual causó baja en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, a petición propia, con fecha 21 de septiembre de 1941.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Julio López de Vinuesa Schmidt.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 6 de mayo de 1947, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la Plantilla de Madrid don Julio López de Vinuesa Schmidt, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 16 de agosto de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara retirado al ex Cabo de la plantilla de Madrid don Cecilio Mateo Morales.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 22 de noviembre de 1947, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, acuerdo declarar retirado al ex Cabo de la plantilla de Madrid don Cecilio Mateo Morales, el cual causó baja en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico con fecha 5 de julio de 1941, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se jubila al ex Cabo de la plantilla de Valencia don Camilo Maestre Alfonso.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 22 de marzo de 1946, en armonía con lo dispuesto

en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Cabo de la plantilla de Valencia don Camilo Maestre Alfonso, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 22 de julio de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia don Maximiliano Barreda Panadero.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 25 de febrero de 1945, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia don Maximiliano Barreda Panadero, el cual causó baja en el extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 12 de septiembre de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia don Miguel Soriano Pérez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 2 de abril de 1947, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia don Miguel Soriano Pérez, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 20 de septiembre de 1940, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que pasa a la situación de retirado el Policía Armado, afecto a la Guarnición de Madrid, don Leandro Palero Martínez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el día 27 de febrero de 1948, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del citado mes, el Policía Armado, afecto a la Guarnición de Madrid, don Leandro Palero Martínez, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 7 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 8 de abril de 1948 por la que se rectifica la de 8 de marzo próximo pasado que declaraba retirado al Cabo primero de la Policía Armada don Toribio de los Rios Martín.

Excmo. Sr.: Por Orden de este Departamento ministerial de 8 de marzo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 78) se declaraba retirado, entre otros, al Cabo primero de Policía Armada y de Tráfico don Toribio de los Rios Martín, haciéndose constar que cumplía la edad reglamentaria el día dieciocho del mismo mes de marzo, y como quiera que ha existido error al consignar la fecha antes indicada, se rectifica dicha Orden en el sentido de que el funcionario de referencia cumple la edad reglamentaria para su retiro el día dieciocho de abril del año en curso, debiendo causar baja, por tanto, en el servicio activo en fin del mes actual.

Madrid, 8 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 15 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RELACIÓN QUE SE CITA

| Circunscripción | Empleo | NOMBRE Y APELLIDOS | Fecha en que cumple la edad |
|----------------------|---------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| | | | Día Mes Año |
| Oviedo | Brigada | D. Jesús García Vázquez | 6 abril 1948 |
| Madrid | Policía | D. Mariano Izquierdo Cámara | 24 abril 1948 |
| Madrid | Policía | D. Raimundo Palazón López | 20 abril 1948 |
| Madrid | Policía | D. Sotero Serrano Ugena | 22 abril 1948 |
| Barcelona ... | Policía | D. Juan Bermejo Bueno | 8 abril 1948 |
| Bilbao | Policía | D. Máximo Martín Maeso | 15 abril 1948 |
| Oviedo | Policía | D. Isidoro Sierra Ferreras | 23 abril 1948 |
| Bón. Conductores ... | Policía | D. Diego Navarro Morales | 27 abril 1948 |

ORDEN de 20 de abril de 1948 por la que se autoriza a Transradio Española, Sociedad Anónima, para elevar la tarifa del servicio radiotelefónico costero.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Transradio Española, S. A., en el que solicita se aumente la tarifa del servicio radiotelefónico costero de 90 a 250 pesetas mensuales;

Resultando que, por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1932, se fijó la cuota de abono en 1.200 pesetas anuales, rebajándose a 60 pesetas mensuales en 20 de abril de 1934 a petición de Transradio Española y elevándose a 90 pesetas mensuales por Orden ministerial de 28 de marzo de 1941, también a petición de dicha Sociedad, no habiendo sufrido variación posteriormente;

Vista la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1932 y disposiciones concordantes;

Considerando que esta última Orden ministerial señalaba la cuota de abono de 1.200 pesetas anuales, o sean 100 pesetas mensuales, y que la elevación de la cuota a 135 pesetas representaría con relación a la tasa original un aumento del 35 por 100, cifra que se estima justa en relación con las alegaciones y pruebas del expediente y con las variantes de precios de los elementos del servicio y sus rendimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, estimándose en parte la petición de Transradio Española, S. A., se la autorice para elevarla a 135 pesetas mensuales por barco abonado, con la cuota reducida a 33,50 pesetas mensuales durante las bajas temporales, con la participación normal del Estado, fijada en el 10 por 100 de los ingresos brutos de la citada Sociedad por el referido servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se jubila al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Salvador Estivill Llorach.

Excmo. Sr. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al ex Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Salvador Estivill Llorach, que cumplió la edad reglamentaria el día 4 de marzo de 1943, desde cuya fecha se le considerará jubilado y que fué separado del Cuerpo como resolución de expediente político-social.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se jubila a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 13 de la Ley reorganizadora de la Policía de 8 de marzo de 1941, y de acuerdo con el contenido de los apartados a) y b) del artículo 5.º del Decreto de 31 de diciembre de 1941, para aplicación de la referida Ley,

Este Ministerio acuerda la jubilación en el Cuerpo General de Policía, con abono de diez años de servicio, de los Inspectores de primera clase del expresado Cuerpo don José Fernández Villacañas, don Federico Villaplana Serra, don Antonio Diéguez Ladrón de Guevara, don Evaristo Rutea Murciano y don Hipólito Caramés Platas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 5 de mayo de 1948 por la que se destina a los Tenientes de Infantería que se citan para cubrir vacantes en el Gobierno de Africa Occidental Española.

Para cubrir vacantes existentes en el Gobierno de Africa Occidental Española, se destinan a los Tenientes de Infantería don Juan Llorente Núñez y don Manuel Alvarez Ramirez, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, los cuales cesan en este último destino y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 5 de mayo de 1948.

DAVILA

ORDEN de 5 de mayo de 1948 por la que se destina al Teniente de Ingenieros don Pedro Gómez Moreno para cubrir una vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española (Servicio de Ingenieros del Sahara).

Para cubrir vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española (Servicio de Ingenieros del Sahara), se destina al Teniente de Ingenieros don Pedro Gómez Moreno, del Regimiento de Ingenieros número 9, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de mayo de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

Concursos

ORDEN de 1.º de mayo de 1948 por la que se designa al Ingeniero Industrial don Antonio López Ferrero para ocupar una plaza en la 4.ª Sección, «Central de Energía y Red de Transmisión Exterior», del Departamento de Motopropulsión del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

Como resolución al concurso anunciado por Orden de 21 de febrero último («Boletín Oficial del Aire» número 25) para la provisión de una plaza, con la categoría de Ingeniero, para la 4.ª Sección, «Central de Energía y Red de Transmisión Exterior», del Departamento de Motopropulsión del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, se designa para ocuparla al Ingeniero Industrial don Antonio López Ferrero.

Madrid, 1.º de mayo de 1948.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que se traslada a la Audiencia de Madrid a doña María Luisa de Cáceres Vázquez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia de Málaga.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha acordado que doña María Luisa de Cáceres Vázquez, Auxiliar Mayor de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia de Málaga, pase a prestar sus servicios a la Audiencia de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1948.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Manuel María Derqui Balbuena, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don José Villar Padín, a don Manuel María Derqui Balbuena, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, y sirve su cargo en Nules, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 23 de enero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Juan Ramírez Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Valeriano Rodríguez Olleros a

don Juan Ramírez Fernández, que es Jefe de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve su cargo en Yecla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 23 de enero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de mayo de 1948 sobre modificación de las cifras mínimas de divisas que deben cambiar los viajeros que entren en España.

Alcanzadas, en sus aspectos más destacados, las finalidades perseguidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947 y dictadas, con posterioridad, las disposiciones complementarias a la misma, interesa, en cuanto se refiere a la entrada en territorio nacional de residentes en el extranjero, recoger los resultados de la experiencia ya adquirida, simplificando al mismo tiempo las normas de aplicación, especialmente en cuanto se refiere a la conveniencia de no ligar la cifra mínima de gastos con el tiempo de permanencia en el país, concepto que introduce demostradas complicaciones. Al señalar, por tanto, una cifra única, se ha estimado conveniente atenerse a la más baja, concretada en la ya citada legislación complementaria, con lo cual se favorece la corriente turística para la que pudieran resultar excesivas las cifras establecidas hasta la fecha. Por otra parte, y con el mismo criterio, se simplifican y reducen también las excepciones y cifras señaladas para los estudiantes, cuyos viajes, motivados por fines culturales que interesa favorecer, sólo pueden, en general, verificarse con medios reducidos.

En su virtud, este Ministerio, unificando en una sola disposición las normas que deben observarse, y previa aprobación en Consejo de Ministros, dispone:

1.º La cifra mínima de gastos que señala el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, queda fijada, a partir de la publicación de la presente Orden, en la cantidad de cien pesetas por día de estancia en territorio nacional, sea cual fuere el periodo de permanencia.

2.º La cifra mínima señalada en el apartado anterior no será de aplicación para niños hasta de tres años de edad y reducida en un cincuenta por ciento para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres, familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

3.º Para la determinación del límite señalado anteriormente serán computados como divisas, por su valor, los cupones y billetes simples o kilométricos para viajes en los ferrocarriles nacionales, Compañías aéreas o de navegación que, adquiridos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para

viajes de turismo o tránsito. De todos estos computos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

4.º En atención a su índole especial, no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada, los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo ininterrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquéllos que sean portadores, advirtiéndose por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener, mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

5.º Los viajes de turismo denominados a «forfait», «todo comprendido», y «colectivos», siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de Agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de Viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de Viajes corresponsal en España a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de Viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, con la debida antelación, de los viajes a «forfait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprende, su nacionalidad y características del viaje, así como las condiciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de Viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión a pesetas, de las divisas en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado de «forfait». A tal efecto, se autoriza a las Agencias de Viajes para que, por sí, realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) A la salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, aplicándolas en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1.º y 2.º de la presente Orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos, Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo mención del nombre de la Agencia de Viajes establecida en España a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

6.º Se establece un régimen especial para estudiantes extranjeros que cursen

sus estudios en España o realicen sus viajes con finalidades de la propia índole para conocimiento de nuestro idioma, instituciones culturales de todas clases o motivos similares, a los que se asigna una cifra mínima a cambiar de veinticinco pesetas diarias.

Esta misma cifra será la exigida, en su caso, a los estudiantes a que se refiere el apartado décimo de la Orden de 6 de diciembre de 1947, en su letra c).

La condición de estudiante extranjero deberá ser acreditada mediante certificación de los organismos oficiales competentes del país de origen.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y demás establecimientos de crédito radicantes en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesados las cantidades en divisas que éstos reciba por su mediación durante su permanencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros, al objeto de determinar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.º Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia, subsistente la prohibición de imponer los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consiguiente, las autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado Especial de Delitos Monetarios todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fueren portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, entidad o persona tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente. Cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del peticionario el documento acreditativo de tal autorización, que, remitido al interesado, surtirá los efectos justificativos que la mencionada Orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados primero y segundo, debiendo, por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron.

11. En el apartado décimo de la Orden de 6 de diciembre de 1947 se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma, las siguientes:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que, al amparo de nuestra legislación, se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma especial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que, viniendo a España a cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno.

En todo caso, para dichos estudiantes, la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en las letras a), b) y c) y regulada debidamente en el apartado sexto de esta Orden la señalada en la letra d) para estudiantes, por lo que se refiere a las que pudieran deducirse de la letra e), se establecen adicionalmente, en lo que con esta disposición se relaciona, las siguientes:

a) Los extranjeros habitualmente residentes en España, en posesión de autorización de residencia, para los viajes que realicen con pago en divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que, con contrato de trabajo legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de los mismos, previa siempre la justificación adecuada ante el Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que, en razón de servicios profesionales de reconocida necesidad, hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero, de actividades o empresas españolas con negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos, y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros residentes habitualmente en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditado en España, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático que no esté acreditado en España y realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de españoles hasta tercer grado de consanguinidad, que viniesen invitados, siempre que los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándolos en divisas.

j) Los religiosos y clero secular que realicen el viaje en virtud de obediencia, expedida por la jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores españoles que prestando sus servicios normalmente en el extranjero viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las Autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán, en cada caso, y en razón a las funciones que les estén atribuidas, el cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1948.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1948.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

nadas con la producción o la transformación, se atenderá a lo que dispongan, dentro de sus respectivas competencias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

3.° Los industriales textiles, bien sea directamente, o a través de las Casas recolectoras, legalmente autorizadas, que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente, la compra de las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias y que hayan sido previamente declaradas según se dispone en el apartado séptimo de esta Orden, sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen de compra, que no podrá ser superior, en principio, al 50 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindicato Nacional Textil y que haya sido previamente aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Una vez cubierto este cupo de compra los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses, podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, una ampliación de compra, que podrán llevar a efecto, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del mencionado Servicio, debiéndose tener en cuenta para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional, de tal cuantía, que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate, tenga recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 50 por 100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa, que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia, como mínimo, hasta el 31 de octubre próximo, en cuya fecha, a la vista de los resultados obtenidos en cuanto a ritmo de las contrataciones de lana y de las operaciones de industrialización subsiguientes, se decidirá sobre la conveniencia de continuar en la forma establecida, o bien se dispondrán las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

4.° Los precios base para un kilogramo de lana en sucio a partir de la publicación de esta Orden serán los que a continuación se expresan:

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de mayo de 1948 por la que se regula la campaña lanera 1948-1949.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 30 de mayo de 1947, estableció las Disposiciones mediante las cuales se regulaba la campaña lanera de 1947-48, y teniendo en cuenta las circunstancias actuales y la experiencia adquirida en el desenvolvimiento de la misma, se señalan las modalidades correspondientes a la campaña 1948-49, para lo cual estos Ministerios disponen:

1.° Quedan intervenidas todas las lanas, sucias y lavadas, procedentes de la presente campaña 1948-49 y de las de los años anteriores, incluso las peladas y de tenerías, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento.

La intervención que regula la presente Orden, comprende la primera materia, lana, y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana, o con mezcla de otras fibras textiles. La intervención correspondiente a los manufacturados una vez terminados y dispuestos para la salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento de los precios de tasa y a la vigilancia de los mismos.

2.° A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1947, queda encomendada esta intervención al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas, relacio-

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGUN CLASES Y TIPOS

| BLANCAS | | | NEGRAS | | |
|------------------------------|-------------|-----------|---------------------|-------------|-----------|
| TIPO | Rendimiento | Ptas. Kg. | TIPO | Rendimiento | Ptas. Kg. |
| I Trashumante ... | 36 % | 15,85 | IX Fina | 40 % | 14,10 |
| II Barros | 35 % | 13,65 | X Entrefina | 40 % | 11,40 |
| III Carda | 34 % | 12,65 | XI Corriente | 40 % | 9,50 |
| IV Entrefina fina ... | 39 % | 12,50 | XII Ordinaria | 42 % | 8,55 |
| V Entrefina corriente | 40 % | 10,60 | XIII Basta | 49 % | 8,35 |
| VI Entrefina ordinaria | 45 % | 11,70 | XIV Churra | 49 % | 7,35 |
| VII Basta | 49 % | 10,00 | | | |
| VIII Churra | 49 % | 9,65 | | | |

5.° En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicarán los precios por kilogramo de lana que se expresan en el cuadro que como anejo se inserta al final de la presente Orden.

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no existiera conformidad entre compradores y vendedores, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería, y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes de común acuerdo resolverán dictaminando sobre el

rendimiento que deba aplicarse a la partida en litigio. Si dicho acuerdo no se lograra, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

6.° Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o ya lavadas, necesitarán para su circulación el amparo de la guía o guías de circulación de modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que será expedida por dicho Servicio, a través de sus Delegaciones Provinciales. Para la obtención de la guía o guías de circulación

será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra formalizado con arreglo al modelo oficial que establecerá el expresado Servicio.

7.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1948-49 que se inicia, debiendo también declarar simultáneamente las que tengan pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores. Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar en tiempo y forma la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas Municipales que estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del Partido o Localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de Ganaderos, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

8.º Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros, así como las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado, merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyendo lanas de los tipos antes expresados consideren que éstas pueden ser sobreestimadas, tendrán opción a solicitar la mencionada sobreestimación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Comunicarán por escrito su propósito, al Vocal ejecutor de la Junta Municipal correspondiente a su localidad. El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento, donde radique la lana de que se trata, con objeto de hacer la toma de muestras, la cual se realizará en la forma siguiente:

El Vocal ejecutor estudiará con arreglo a su leal saber y en poder, la homogeneidad de la pila o partida, y extraerá de ella, según le aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón de la parte superior de la pila. Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en el envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona, procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conveniente, el análisis de las mismas para emitir el ulterior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituida por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos Representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será inapelable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación, ésta se regirá por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido remitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar en su caso al

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Todo ganadero tendrá opción a enviar sus lanas directamente a los lavaderos en una cuantía que no será, en ningún caso, inferior a 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios ganaderos para reunir la mencionada cantidad mínima.

Para la circulación de estas lanas desde el origen al lavadero será precisa también la guía de circulación citada en el apartado 6.º de esta Orden, a cuyo efecto los ganaderos las solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las Delegaciones Provinciales, mediante el impreso que el mencionado Servicio establezca.

En los lavaderos de lana actuará un Inspector nombrado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. El Inspector de lavadero llevará cuenta y razón de todas las entradas y salidas de lana, comprobará los rendimientos que se obtengan y tomará nota de cuantos datos sean necesarios para el perfecto control en los mencionados lavaderos.

10. Los suministros a las Intendencias generales de Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones

armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Los industriales que demuestren fehacientemente ser adjudicatarios de una determinada labor con destino a las atenciones expresadas solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización para la compra suplementaria de la materia prima correspondiente, bien entendido que dichas autorizaciones suplementarias, sumadas a las compras normales realizadas dentro del tope del 50 por 100 de cupo teórico, que se fija por la presente Orden, no podrán rebasar en ningún caso el 100 por 100 de dicho cupo teórico, norma esta que deberán tener en cuenta los industriales a efecto de no adquirir compromisos de fabricación que excedan a este límite.

11. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, podrá ordenar el cumplimiento de suministros de artículos manufacturados para atenciones oficiales o de interés nacional, que estime convenientes, con cargo a los cupos normales de materia prima que correspondan a los distintos industriales.

12. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas, serán los siguientes:

| B L A N C A S | | N E G R A S | |
|--------------------------------|-----------|--------------------------------|-----------|
| Tipo | Ptas.-Kg. | Tipo | Ptas.-Kg. |
| 1.º Trashumante | 58,20 | 1.º Fina | 45,75 |
| 2.º » | 45,40 | 2.º » | 37,60 |
| 3.º » | 30,30 | 3.º » | 26,80 |
| 1.º Barros | 52,90 | 1.º Entrefina fina | 40,95 |
| 2.º » | 43,25 | 2.º » » | 28,70 |
| 3.º » | 28,85 | 3.º » » | 24,55 |
| 1.º Carda o Córdoba | 50,25 | 1.º Entrefina corriente | 36,85 |
| 2.º » | 41,10 | 2.º » » | 25,85 |
| 3.º » | 27,40 | 3.º » » | 23,35 |
| 1.º Entrefina fina | 47,60 | 1.º Entrefina ordinaria | 31,35 |
| 1.º Entrefina (pelo) | 37,70 | 2.º » » | 24,55 |
| 2.º Entrefina fina | 27,40 | 3.º » » | 23,35 |
| 3.º » | 26,00 | Basta | 22,70 |
| 1.º Entrefina corriente | 42,70 | Churra | 21,50 |
| 2.º » | 27,40 | | |
| 3.º » | 26,00 | | |
| 1.º Entrefina ordinaria | 40,45 | | |
| 2.º » | 27,40 | | |
| 3.º » | 26,00 | | |
| Basta | 26,15 | | |
| Churra | 25,45 | | |

13. Las lanas atacadas de roña, sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados para la presente campaña.

14. Continuarán en vigor las clasificaciones y precios de los manufacturados de lanas y de mezclas de éstas con otras fibras que se establecieron en el artículo 20 de la Orden conjunta de estos Ministerios de 30 de mayo de 1947, así como también el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de dicha Orden.

15. El incumplimiento y negligencia de lo dispuesto por la presente Orden, será sancionado con arreglo a las Leyes vigentes, en materia de tasas y de obediencia a las Ordenes de Gobierno.

16. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que pudiesen precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Disposiciones transitorias

1.º Aquellos industriales que habiendo sido adjudicatarios de una o varias partidas de lana en el concurso de sobreestimación correspondiente a la campaña 1947-48 tengan pendiente la retirada de

la mercancía, no podrán realizar operación alguna de compra en la actual campaña hasta que no tengan cumplidos los compromisos que libremente han contraído y así lo demuestren suficientemente a juicio del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

2.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la retirada preferente y en el más breve plazo posible, de las cantidades de lana procedentes de la campaña anterior que fueron debidamente declaradas a tiempo, lugar y forma oportunos y se hallen pendientes de compra, a cuyos fines, los ganaderos propietarios de lanas, en estas condiciones, se dirigirán al Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados, exponiendo las partidas que se encuentren en estas circunstancias, y el Sindicato Nacional Textil remitirá a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados una relación de las partidas declaradas y pendientes de recogida, no afectadas al concurso de sobreestimación y que se hallen en las citadas condiciones para que sirvan de confronta al Servicio.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1948.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(CUADRO ANEJO)

| Rendimientos | B L A N C A S | | | | | | | | | | N E G R A S | | | | | | | | | |
|--------------|---------------|-------|-------|-------|-------|-----------|-------|-------|-------|-------|-------------|-------|------|-------|-------|-----------|-------|------|-------|-----|
| | T I P O S | | | | | T I P O S | | | | | T I P O S | | | | | T I P O S | | | | |
| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | XII | XIII | XIV | IX | X | XI | XII | XIII | XIV |
| 28 % | 11,85 | 10,50 | 10,05 | 8,40 | 6,85 | 6,55 | 4,85 | 4,65 | 8,20 | 7,40 | 6,95 | 5,05 | 3,95 | 8,20 | 7,40 | 6,95 | 5,05 | 3,95 | 8,20 | |
| 29 % | 12,35 | 10,96 | 10,45 | 8,80 | 7,15 | 6,85 | 5,10 | 4,90 | 9,65 | 7,70 | 6,35 | 5,30 | 4,15 | 9,65 | 7,70 | 6,35 | 5,30 | 4,15 | 9,65 | |
| 30 % | 12,85 | 11,40 | 10,90 | 9,15 | 7,45 | 7,15 | 5,35 | 5,15 | 10,05 | 8,05 | 6,65 | 5,55 | 4,35 | 10,05 | 8,05 | 6,65 | 5,55 | 4,35 | 10,05 | |
| 31 % | 13,35 | 11,85 | 11,35 | 9,55 | 7,85 | 7,45 | 5,60 | 5,40 | 10,45 | 8,40 | 6,95 | 5,80 | 4,55 | 10,45 | 8,40 | 6,95 | 5,80 | 4,55 | 10,45 | |
| 32 % | 13,85 | 12,30 | 11,80 | 9,95 | 8,10 | 7,75 | 5,85 | 5,65 | 10,85 | 8,70 | 7,20 | 6,05 | 4,75 | 10,85 | 8,70 | 7,20 | 6,05 | 4,75 | 10,85 | |
| 33 % | 14,35 | 12,75 | 12,20 | 10,25 | 8,40 | 8,05 | 6,05 | 5,85 | 11,25 | 9,05 | 7,50 | 6,30 | 5,00 | 11,25 | 9,05 | 7,50 | 6,30 | 5,00 | 11,25 | |
| 34 % | 14,85 | 13,20 | 12,65 | 10,65 | 8,70 | 8,35 | 6,30 | 6,10 | 11,65 | 9,40 | 7,80 | 6,55 | 5,20 | 11,65 | 9,40 | 7,80 | 6,55 | 5,20 | 11,65 | |
| 35 % | 15,35 | 13,65 | 13,10 | 11,00 | 9,05 | 8,65 | 6,55 | 6,35 | 12,05 | 9,70 | 8,10 | 6,80 | 5,40 | 12,05 | 9,70 | 8,10 | 6,80 | 5,40 | 12,05 | |
| 36 % | 15,85 | 14,10 | 13,55 | 11,40 | 9,35 | 8,95 | 6,80 | 6,55 | 12,45 | 10,05 | 8,35 | 7,05 | 5,60 | 12,45 | 10,05 | 8,35 | 7,05 | 5,60 | 12,45 | |
| 37 % | 16,35 | 14,55 | 13,95 | 11,75 | 9,65 | 9,25 | 7,05 | 6,80 | 12,85 | 10,40 | 8,65 | 7,30 | 5,85 | 12,85 | 10,40 | 8,65 | 7,30 | 5,85 | 12,85 | |
| 38 % | 16,85 | 15,00 | 14,40 | 12,15 | 10,00 | 9,55 | 7,30 | 7,05 | 13,20 | 10,70 | 8,95 | 7,55 | 6,05 | 13,20 | 10,70 | 8,95 | 7,55 | 6,05 | 13,20 | |
| 39 % | 17,32 | 15,46 | 14,81 | 12,50 | 10,30 | 9,85 | 7,50 | 7,30 | 13,50 | 11,05 | 9,25 | 7,80 | 6,25 | 13,50 | 11,05 | 9,25 | 7,80 | 6,25 | 13,50 | |
| 40 % | 17,85 | 15,95 | 15,25 | 12,85 | 10,60 | 10,20 | 7,80 | 7,50 | 14,00 | 11,40 | 9,50 | 8,05 | 6,45 | 14,00 | 11,40 | 9,50 | 8,05 | 6,45 | 14,00 | |
| 41 % | 18,35 | 16,40 | 15,70 | 13,25 | 10,90 | 10,50 | 8,00 | 7,75 | 14,50 | 11,70 | 9,80 | 8,30 | 6,65 | 14,50 | 11,70 | 9,80 | 8,30 | 6,65 | 14,50 | |
| 42 % | 18,85 | 16,85 | 16,15 | 13,60 | 11,25 | 10,80 | 8,25 | 8,00 | 15,00 | 12,05 | 10,10 | 8,55 | 6,85 | 15,00 | 12,05 | 10,10 | 8,55 | 6,85 | 15,00 | |
| 43 % | 19,35 | 17,30 | 16,60 | 14,00 | 11,55 | 11,10 | 8,50 | 8,25 | 15,50 | 12,40 | 10,40 | 8,80 | 7,10 | 15,50 | 12,40 | 10,40 | 8,80 | 7,10 | 15,50 | |
| 44 % | 19,85 | 17,75 | 17,00 | 14,35 | 11,85 | 11,40 | 8,75 | 8,45 | 16,00 | 12,75 | 10,65 | 9,05 | 7,30 | 16,00 | 12,75 | 10,65 | 9,05 | 7,30 | 16,00 | |
| 45 % | 20,35 | 18,20 | 17,45 | 14,75 | 12,20 | 11,70 | 9,00 | 8,70 | 16,50 | 13,05 | 10,95 | 9,30 | 7,50 | 16,50 | 13,05 | 10,95 | 9,30 | 7,50 | 16,50 | |
| 46 % | 20,85 | 18,65 | 17,90 | 15,10 | 12,50 | 12,00 | 9,25 | 8,95 | 17,00 | 13,40 | 11,25 | 9,55 | 7,75 | 17,00 | 13,40 | 11,25 | 9,55 | 7,75 | 17,00 | |
| 47 % | 21,35 | 19,10 | 18,30 | 15,45 | 12,80 | 12,30 | 9,50 | 9,20 | 17,50 | 13,70 | 11,55 | 9,80 | 7,95 | 17,50 | 13,70 | 11,55 | 9,80 | 7,95 | 17,50 | |
| 48 % | 21,85 | 19,55 | 18,75 | 15,85 | 13,15 | 12,60 | 9,75 | 9,40 | 18,00 | 14,05 | 11,80 | 10,05 | 8,15 | 18,00 | 14,05 | 11,80 | 10,05 | 8,15 | 18,00 | |
| 49 % | 22,35 | 20,00 | 19,20 | 16,20 | 13,45 | 12,90 | 10,00 | 9,65 | 18,50 | 14,40 | 12,10 | 10,30 | 8,35 | 18,50 | 14,40 | 12,10 | 10,30 | 8,35 | 18,50 | |
| 50 % | 22,85 | 20,45 | 19,65 | 16,60 | 13,75 | 13,20 | 10,20 | 9,90 | 19,00 | 14,70 | 12,40 | 10,55 | 8,50 | 19,00 | 14,70 | 12,40 | 10,55 | 8,50 | 19,00 | |
| 51 % | 23,35 | 20,90 | 20,05 | 16,95 | 14,05 | 13,50 | 10,45 | 10,15 | 19,50 | 15,00 | 12,70 | 10,85 | 8,35 | 19,50 | 15,00 | 12,70 | 10,85 | 8,35 | 19,50 | |
| 52 % | 23,85 | 21,35 | 20,50 | 17,35 | 14,40 | 13,80 | 10,70 | 10,40 | 20,00 | 15,30 | 13,00 | 11,10 | 8,50 | 20,00 | 15,30 | 13,00 | 11,10 | 8,50 | 20,00 | |
| 53 % | 24,35 | 21,80 | 20,95 | 17,70 | 14,70 | 14,15 | 10,95 | 10,60 | 20,50 | 15,60 | 13,30 | 11,35 | 8,65 | 20,50 | 15,60 | 13,30 | 11,35 | 8,65 | 20,50 | |
| 54 % | 24,85 | 22,25 | 21,40 | 18,05 | 15,00 | 14,45 | 11,20 | 10,85 | 21,00 | 16,05 | 13,65 | 11,60 | 8,85 | 21,00 | 16,05 | 13,65 | 11,60 | 8,85 | 21,00 | |
| 55 % | 25,35 | 22,70 | 21,80 | 18,45 | 15,35 | 14,75 | 11,45 | 11,10 | 21,50 | 16,40 | 13,95 | 11,85 | 9,00 | 21,50 | 16,40 | 13,95 | 11,85 | 9,00 | 21,50 | |

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de mayo de 1948 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña 1948-49.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone, en su artículo 17, que anualmente deberá fijarse la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que quedarán sometidas, en el año agrícola subsiguiente, a la reglamentación dispuesta por la misma Orden, añadiendo que, dentro del grupo de especies reglamentadas, se especificarán aquellas otras que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, se considerarán como protegidas durante el mismo periodo de tiempo.

La experiencia recogida en la pasada campaña no aconseja la variación de las especies medicinales, aromáticas y de perfumería que se clasificaron como reglamentadas en el artículo 18 de la mencionada Orden de 14 de abril de 1947. En cuanto a las protegidas, sólo se considerarán convenientes dos modificaciones a la Orden del pasado año: levantar el carácter absoluto de la prohibición de recolectar el arraclán y permitir la de las efedras en la provincia de Teruel. Por lo demás, se mantendrán subsistentes los requisitos generales de protección que para las mencionadas especies protegidas se señalaban en el artículos 20 de la citada Orden.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Orden ministerial de 14 de abril de 1947, se considerarán durante el año actual como incluidas en la Reglamentación dispuesta en dicha Orden las siguientes especies medicinales, aromáticas y de perfumería: acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, arnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarana, ciuda, cilandro, colchico, cornezuelo, espiego, gigital, drosera, efedras, enebro, espino serbal, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malvasisco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, nuezdegado, poleo, pulmonario, regaliz, romero, ruda, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatana.

Art. 2.º Dentro del grupo indicado en el artículo anterior se clasificarán como protegidas durante el mismo periodo de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las especies siguientes: acónito, arnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 3.º La protección de las especies señaladas en el artículo precedente se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompañan a la tarjeta de recolector:

1. Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.
2. Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.
3. Arraclán.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente.
4. Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.
5. Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalupe,

Zaragoza, Navarra, Granada y Almería. En las demás provincias, permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6. Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 4.º Se mantienen en vigor las restantes normas dictadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de abril de 1947, con la sola aclaración de que el valor del preclito o sello a que alude el artículo 15 de la mencionada disposición, y que debe amparar los envases de las especies reglamentadas y protegidas, será como mínimo de cinco céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se designa un Comité encargado de organizar la asistencia de España a la Exposición Internacional de Teatro en Río de Janeiro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Consejo Superior del Teatro en relación con la asistencia de España a la Exposición Internacional de Teatro, que habrá de celebrarse el próximo mes de septiembre en Río de Janeiro.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Designar un Comité, presidido por el Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro, don Gabriel García Espina, e integrado por don Luis Escobar, Director del Teatro Nacional «María Guerrero»; don Cayetano Luca de Tena, Director del Teatro «Español»; don Huberto Pérez de la Ossa, Subdirector del Teatro Nacional «María Guerrero», y don Guillermo Díaz-Plaja, Director del Instituto del Teatro de Barcelona.

2.º Encomendar a dicho Comité las gestiones directas con las Autoridades correspondientes para la organización de la asistencia de España a dicho certamen.

3.º El Comité designado tendrá a su cargo la realización de los trabajos necesarios para esta finalidad, quedando autorizado para recabar cuantos datos, objetos y aportaciones considere necesarios para que la concurrencia de España a la Exposición Internacional de Teatro se efectúe con la máxima brillantez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 16 de abril de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio convocatorio, y se tendrán en cuenta para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1947 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de abril de 1948 por la que se dispone el cese en el desempeño de la enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Barcelona doña Josefa Sendra Prats.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Delegada Nacional de la Sección Femenina y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1947.

Este Ministerio ha resuelto cese en el desempeño de la enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Barcelona doña Josefa Sendra Prats.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de abril de 1948 por la que se encarga de la enseñanza de Educación Física de la Escuela del Magisterio de Barcelona a doña Gloria Quacras Castañer.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado primero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1947.

Este Ministerio ha resuelto se encarga de la enseñanza de Educación Física en la Escuela del Magisterio de Barcelona a doña Gloria Quacras Castañer, propuesta por la Delegada Nacional de la Sección Femenina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de enero de 1948 por la que se adjudica a la Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza), de Bilbao, el concurso anunciado por la Junta de Obras del puerto de Santander para la ejecución, suministro, montaje e instalación de cinco grúas eléctricas, de pórtico móvil de 3/6 toneladas de potencia, y material anejo, con destino a los muelles de Maliaño, de dicho puerto.

Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso anunciado por la Junta de Obras del puerto de Santander en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 5 de agosto de 1946, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar el 5 de octubre de dicho año, para la ejecución, suministro, montaje e instalación de cinco grúas eléctricas, de pórtico móvil, de 3/6 toneladas de potencia, y material anejo, con destino a los muelles de Maliaño, de dicho puerto, han informado favorable-

mente a la proposición suscrita por la Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza), de Bilbao, con las condiciones que en dichos informes se reseñan, previamente aceptados por dicha Sociedad, la Junta de Obras del puerto y su Dirección facultativa, la Sección correspondiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado; y, de conformidad con los mismos, con lo acordado en Consejo de Ministros y en vista de la previa autorización concedida por el Decreto de fecha 30 de enero de 1948.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de que se trata a la Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Talleres de Zorroza), de Bilbao, que se ha comprometido a realizar la ejecución, suministro, montaje e instalación de las referidas grúas y material anejo, en condiciones de perfecto funcionamiento, en el plazo de veinte meses, contados según se especifica en el pliego de condiciones del concurso, por la cantidad global de cuatro millones doscientas siete mil seiscientos pesetas, con estricta sujeción a las bases y condiciones del concurso y a las prescritas, y por la misma previa e expresamente aceptadas, en el dictamen de la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, y que son las siguientes:

a) Las potencias de los motores eléctricos de los movimientos de elevación y giro habrán de ser, respectivamente, de sesenta (60) y veinte (20) caballos como mínimo. Estas potencias, lo mismo que las de los motores restantes, se entenderán de acuerdo con las prescripciones del Pliego de condiciones facultativas.

b) Se efectuarán en las grúas las modificaciones precisas para conseguir que la estabilidad de la superestructura giratoria sea tal que el punto de paso de la resultante por la plataforma de giro esté, como mínimo, y en el caso más desfavorable, a veinticinco (25) centímetros del eje de vuelco.

Igualmente, para el conjunto de la grúa, y en el caso más desfavorable de cargas, deberá pasar la resultante, también como mínimo, a veinticinco (25) centímetros del eje de vuelco.

c) Los elementos de los precios unitarios, a que se contraerá, en su caso, la revisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, serán los que figuran en el cuadro de precios

número tres; la mano de obra deberá estar descompuesta, con arreglo a lo que corresponda a los distintos materiales a que se aplique; distinguiéndose, además, la parte de talleres de la de montaje, y que asimismo deberán descomponerse los medios auxiliares, según los distintos conceptos que lo integran. Estas modificaciones serán objeto de propuestas razonadas por el adjudicatario, y sometidas a la aprobación de la Administración.

d) A los efectos de posibles revisiones de precios, debe entenderse que los índices de variación que fija el Decreto de 21 de junio de 1946, con las adiciones que se vayan produciendo, deberán aplicarse a los porcentajes que figuran en las diferentes casillas del cuadro de precios número tres, cualquiera que haya sido el proceso seguido para su obtención en los documentos del proyecto.

e) El plazo de ejecución será de veinte (20) meses, contados según se especifica en los pliegos de condiciones del concurso.

f) Quedarán sin efecto en la proposición del adjudicatario cuanto significase oposición u omisión respecto a lo establecido en los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas del concurso.

Madrid, 30 de enero de 1948.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas:

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Santander.

ORDEN de 12 de marzo de 1948 referente a la adjudicación del concurso celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz para ampliación del servicio de grúas y alumbrado.

Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso, anunciado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 15 de agosto de 1947, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar el 2 de octubre de dicho año, para el suministro y montaje de material y ejecución de trabajos comprendidos en el proyecto de ampliación del servicio de grúas y alumbrado (primera etapa) de dicho puerto, han informado favorablemente a la proposición suscrita por «Abengoa, S. L.», de Sevilla, con las condiciones que en dichos informes se reseñan, la Junta de Obras del puerto y su Dirección facultativa, la Sección correspondiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas,

la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, de conformidad con los mismos, con lo acordado en Consejo de Ministros, y en vista de la previa autorización concedida por el Decreto de 12 de marzo de 1948,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Adjudicar el concurso de que se trata a «Abengoa, S. L.», de Sevilla, conforme con la proposición presentada, suscrita por don Javier Benjumea Puigcerver, en nombre y representación de la citada Sociedad, que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución de las obras, suministro e instalación indicados, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones de los pliegos que sirvieron de base al concurso, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, por la cantidad global de 2.519.334,97 pesetas, cantidad en la que se considerarán incluidos los importes correspondientes al cable de toma de corriente de las grúas y tambores de arrollamiento de los mismos en cada una, omitidos inadvertidamente en el referido proyecto de bases, y que son completamente indispensables, y a los que el adjudicatario se refiere en la Memoria y demás documentos anejos a su propuesta, que la Junta de Obras del puerto de Cádiz abonará, en los plazos y porcentajes señalados en las bases del

concurso, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma por Ley de 17 de julio de 1946, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida en 14 de octubre de 1947.

2.º Que a los efectos del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y con lo acordado en Consejo de Ministros celebrado en la referida fecha, se consideren incluidas las obras, adquisiciones e instalaciones de que se trata en los planes de obras y adquisiciones de la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, cuya ejecución ha sido autorizada por Ley con cargo al empréstito antes referido.

Madrid, 12 de marzo de 1948.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se aprueba el cambio de denominación social de «Imperio», Compañía E. de Seguros, S. A., por la de «Universon», S. A.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Imperio», Compañía E. de Seguros, S. A., en súplica de aprobación de su cambio de denominación social por el de «Universon», S. A.; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos Sociales; que en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo no existe ninguna cuya denominación pueda confundirse con la que solicita, y que se ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en a Industria, de 31 de enero de 1933, y en el de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, así como los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los preceptos legales y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

ha tenido a bien acceder a lo solicitado, rectificándose la correspondiente inscripción en el Registro Especial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales, Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura y modelo de póliza de la «Mutua Regional de Accidentes del Trabajo».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutua Regional de Accidentes del Trabajo», domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de sus nuevos Estatutos sociales, Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura y modelo de póliza; y

Teniendo en cuenta que sus nuevas normas sociales se fundan en la ampliación de su actividad aseguradora a otros ramos; que la solicitante ha dado cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos y en los Reglamentos de 25 de agosto de 1931 y de 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro

de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba los nuevos Estatutos sociales, Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura y modelo de póliza presentados por la «Mutua Regional de Accidentes del Trabajo».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se fijan los derechos de inscripción y Registro de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social para el ejercicio de 1948.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, sobre derechos de Registro e inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de Registro para todos los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social inscritos en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, o que en lo sucesivo se inscriban en el mismo, se fijan en 100 pesetas, que serán abonadas por una sola vez.

2.º Los derechos de inscripción para el ejercicio de 1948 se fijan en la cantidad de 0,15 pesetas por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta figure inscrita o se inscriba en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que además de reunir las condiciones señaladas en el artículo 1.º tengan concertados o concierten en lo sucesivo la prestación de Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, satisfarán los derechos establecidos en el artículo anterior y un suplemento de 0,10 pesetas por trabajador asegurado. Estos derechos son, naturalmente, independientes de los que tengan que satisfacer por la práctica de dicho seguro en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

4.º Los derechos de Registro serán satisfechos por las Entidades afectadas en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Orden; para las que se inscriban en lo sucesivo, el plazo indicado se contará a partir de la fecha en que por la Dirección General de Previsión se comunique la inclusión en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por las Entidades incluidas en el Registro Oficial en el plazo máximo de un mes, con arreglo al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos, a primero de enero de 1948. Las Entidades Mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción con

arreglo al número de asociados o beneficiarios que posean el día en que sean declaradas entidades de previsión social, por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º El ingreso de los derechos, en la cuantía señalada, se efectuará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la Orden ministerial de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, y dentro de los plazos señalados en la presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectadas por esta Orden, remitirán a la Dirección General de Previsión en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tenían inscritos en el primero de enero de 1948 o en el momento de su inscripción en el Registro oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de Registro e inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso comunicar a dicha Dirección General las cantidades depositadas por estos conceptos por cada Entidad y la fecha en que se efectuó.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por carácter de Mutualidad o Montepío y son, por tanto, independientes de aquellos que puedan corresponderles por la práctica de determinados Seguros sociales y que correspondan exigir a los Registros que tengan a su cargo la intervención y vigilancia de dichos seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se rectifica el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo en el sentido de colocar a don Lorenzo Lara Guixé, Auxiliar de primera clase.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección de Personal del Departamento a fin de que se rectifique de oficio el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, en lo que se refiere a la colocación en el mismo del Auxiliar de primera clase don Lorenzo Lara Guixé, y,

Resultando que del examen del expediente incoado al efecto se deduce lo siguiente:

Que don Lorenzo Lara Guixé ingresó en este Ministerio por Orden de 11 de abril de 1932 como auxiliar de 2.500 pesetas y antigüedad de 1.º del propio mes y año, siendo ascendido en 6 de abril de 1935 a la categoría de Auxiliar de segunda, con 4.000 pesetas y antigüedad de 1.º de marzo anterior; que en el escalafón totalizado al 31 de marzo de 1935, inserto en la «Gaceta», de Madrid, de 8 de mayo siguiente, aparece aquél al número primero de los auxiliares de segunda clase con tres años de servicios al Estado y en el Ramo de Trabajo y con un mes de la categoría y clase de referencia; que en posterior corrida de escalas fué nombrado Auxiliar de primera, con sueldo de 5.000 pesetas y antigüedad de 16 de abril de 1936, cuya

remuneración fué incrementada en 1.000 pesetas a partir de 1.º de enero de 1940, como consecuencia de la mejora otorgada con carácter general por la Ley de 30 de diciembre de 1939, pasando a la situación de excedencia voluntaria en 30 de abril del citado año 1940; que más tarde, y a su propia instancia, se dispuso su reingreso por Orden de 22 de febrero de 1943, quedando nuevamente en dicha situación de excedencia en 7 de abril del mismo año; que en 12 de junio de 1944 solicitó otra vez el señor Lara su reingreso, que no pudo tener efecto hasta el 14 de marzo de 1945, en que se dictó Orden acordando su vuelta a la situación activa, en la primera vacante producida, con efectividad de 23 de febrero del propio año de 1945, siendo clasificado en el último lugar de la escala de Auxiliares de 6.000 pesetas, por estimarse que en tal momento sólo contaba un mes y dieciocho días de servicios, partiendo, desde luego, de los datos establecidos en el escalafón provisional de 31 de marzo de 1943, sin que el señor Lara formulase en momento alguno recurso contra su clasificación;

Resultando que la primera vacante en la categoría de Auxiliar Mayor de tercera que se produjo a partir de 23 de febrero de 1945, fecha del último reingreso del señor Lara, fué cubierta con antigüedad de 2 de septiembre del mismo año por doña Emilia Izuel Gracia, que entomees, con arreglo a su antigüedad, ocupaba el primer puesto de los Auxiliares de primera, ascendiéndose más tarde a dicha clase de Mayor de tercera a otros tres funcionarios, en tanto que el señor Lara permanecía como Auxiliar de 6.000 pesetas, que es la categoría a la que continúa perteneciendo;

Considerando que del examen del escalafón provisional de Auxiliares de Trabajo cerrado en 31 de marzo de 1943, que se dió a la publicidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de julio del mismo año, se advierte, en efecto, la existencia de un error al clasificar al señor Lara con el número 101, es decir, el último entonces de la categoría de Auxiliares de primera, porque le fueron computados únicamente en la misma un mes y dieciocho días de servicios, cuando en realidad el total de tales servicios será de cuatro años, un mes y veintidós días, toda vez que el señor Lara ingresó en la categoría de Auxiliar de primera en 16 de abril de 1936, prestando sus servicios hasta el 30 de abril de 1940, lo que hace un total de cuatro años y catorce días; y como después reingresó en 22 de febrero de 1943 y el escalafón aludido se totalizó al 31 de marzo de ese mismo año, este segundo y breve período de servicios da un total de un mes y ocho días que, añadidos al

tiempo que resulta del período anterior, arroja el total definitivo ya dicho de cuatro años, un mes y veintidós días de servicios, contados día por día, desde la fecha en que el señor Lara ascendió a Auxiliar de primera clase hasta el día del cierre del repetido Escalafón, con descuento, claro está, del tiempo en que permaneció excedente;

Considerando que si se hubiesen tenido presentes los servicios efectivos del señor Lara en momento oportuno, debería haber sido situado en dicho Escalafón provisional con el número 1 de los Auxiliares de su categoría económica de pesetas 6.000, y como no se hizo así, el error de la Administración entonces consumado vuelve a tener reflejo al dar cumplimiento a la Orden de 14 de marzo de 1945, que le otorgó de nuevo el reintegro al servicio activo, toda vez que, según se dice anteriormente, el señor Lara fué clasificado también en el último lugar de la escala por reincidencia en el error de computar solamente un mes y dieciocho días de antigüedad, siendo lo cierto que en la fecha de este segundo reintegro el interesado contaba con cuatro años, un mes y veintinueve días de servicios, o sea el mismo tiempo citado anteriormente, más los siete días que han de ser abonados desde la publicación del Escalafón en 31 de marzo de 1943, hasta el 7 de abril siguiente, en que pasó de nuevo a la excedencia voluntaria;

Considerando que si se hubiese calculado sin error la totalidad de servicios del señor Lara en la clase de Auxiliar de primera cuando tuvo lugar su reintegro, como ningún otro funcionario llegaba en antigüedad a la suya, es visto que el lugar correspondiente al mismo hubiese sido el primero, el número uno, y siendo así, no puede tampoco dudarse que su ascenso a la categoría inmediata superior de Auxiliar Mayor de tercera se habría efectuado en aquella vacante que se cubrió en 2 de septiembre de 1945 por la señorita Izuel Gracia, y que a partir de tal instante habría continuado normalmente el movimiento ascensional del señor Lara en la mencionada categoría de Mayor de tercera;

Considerando que siendo el Escalafón de un Cuerpo cualquiera un documento administrativo, en el que se reconocen y definen derechos personales nacidos al amparo de un ordenamiento jurídico superior, es indudable que podrá ser modificado de oficio para ajustarlo a la realidad, si es que en su confección se ha cometido algún error, sin que sea óbstatulo para ello el hecho de no haberse reclamado en su día por el perjudicado, ya que el Escalafón de cualquier Cuerpo no constituye un todo inmutable, sino

que, por el contrario, ha de modificarse cuando es preciso para ajustarlo a la realidad;

Considerando que, en consecuencia, según lo expuesto y a la vista del Escalafón actual, don Lorenzo Lara Guixé, que en la actualidad ocupa el número 90 de los Auxiliares de primera clase, es justo que pase a ocupar el lugar que, sin duda, tendría de no haberse padecido con él error de clasificación, siendo evidente que tal puesto es el número 64 de la categoría de Auxiliares Mayores de tercera, porque la misma consta de 65 plazas y fueron cuatro (la señorita Izuel y tres más después), los funcionarios que ascendieron con menor derecho, por antigüedad menor, que el señor Lara;

Considerando, por último, que aunque sea procedente la rectificación aludida, tan sólo se puede reconocer a los efectos administrativos su antigüedad como Auxiliar Mayor de tercera, ya que no es posible otorgarle la efectividad económica a este ascenso, que es justo, puesto que reparará en parte el grave perjuicio que se le irrogó, porque el interesado consintió su errónea clasificación al no recurrir contra ella en momento a-guno;

Visto lo informado por la Sección de Personal, Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica del Departamento, y vistos los preceptos mencionados y demás preceptos de general aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se rectifique de oficio el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, en el sentido de colocar a don Lorenzo Lara Guixé, como medida provisional, al número uno de los actuales Auxiliares de primera clase, con reconocimiento expreso de su derecho a ocupar automáticamente la categoría inmediata superior de Auxiliar Mayor de tercera en la primera vacante que ocurra, con antigüedad administrativa desde 2 de septiembre de 1945 y económica de la fecha de la vacante y para ser escalafonado con el número que en tal instante corresponda entre los Auxiliares de dicha categoría y clase, doña Elvira Ruifernández López y doña Emilia Izuel Gracia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de mayo de 1948 por la que se dispone que la recopilación legislativa de Cámaras sea remitida a la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la propiedad urbana y se proceda a la convocatoria de vacantes de plazas de Secretarios de estos Organismos.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 18 de febrero del año próximo pasado, se dispuso que

por la Comisión que en la misma Orden se designaba, se procediere a la recopilación y refundición de todo lo legislado sobre Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, y que la provisión de cualquier vacante de Secretario de las mismas, quedase suspendida hasta tanto se dictare el nuevo Reglamento de aquellas Corporaciones.

Realizada por la Comisión la labor recopiladora que le fué encomendada, se considera conveniente reunir el mayor acopio posible de asesoramientos para que, a su vista, pueda ser dictado con las máximas posibilidades de acierto el Reglamento orgánico de obligatoria observancia.

Pero de mantenerse la prohibición de cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo Nacional de Secretarios hasta tanto sea dictado aquel Reglamento, se demoraría la provisión de dichas vacantes, con posible perjuicio en el funcionamiento de las Cámaras, dada la situación de interinidad con que, en algunas desde hace más de un año, es desempeñada la plaza de Secretario.

Por tanto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que la labor recopiladora efectuada por la Comisión designada por la Orden de 18 de febrero de 1947, así como la documentación que en relación con la misma obre en su poder, sea remitida a la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, para que, con la mayor urgencia, sea estudiada por una Ponencia de la misma y redacte un proyecto de Reglamento que, aprobado por su Pleno, pueda ser sometido por este Ministerio a la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Que en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se proceda a efectuar la oportuna convocatoria para la provisión de las plazas vacantes en el Cuerpo de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de 3 de septiembre de 1941.

Lo que se pone en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una vacante de Subalterno del Ejército en el Gobierno de Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española una plaza de Oficial subalterno, dotada con el sueldo correspondiente al empleo, el 150 por 100 del mismo y quinquenios en concepto de gratificaciones de residencia, la gratificación de mando reglamentaria, 1.800 pesetas anuales como gratificación de mando indígena, otras 1.500 pesetas anuales por especialidad del servicio, más dos pesetas diarias en concepto de gratificación de agua, se saca a concurso su provisión entre Tenientes de las Armas generales del Ejército de Tierra, procedentes de Academias de Transformación, que lleven más de un año en sus actuales destinos y cuya edad no sea superior a treinta y cinco años, siendo preferidos los que conserven el estado de solteros y especialmente los que posean el árabe o el «tacheltheit».

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales, el designado tendrá derecho a disfrutar cuatro meses de licencia colonial en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las instancias se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, dirigidas, por conducto regular, al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será: copia de la hoja de servicios y hechos, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el interesado, certificación acreditativa de no padecer lesión de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no, y cuantos documentos o certificaciones estimen oportuno aportar en justificación de los méritos y servicios que aleguen.

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 13 de abril de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión, mediante examen, de una vacante de Taquimecanógrafo en el Gobierno de África Occidental Española (Ifni-Sahara).

Vacante en el Gobierno de África Occidental Española (Secretaría General) una plaza de Taquimecanógrafo civil, dotada en el vigente presupuesto con el sueldo anual de 6.000 pesetas y otras 11.000 pesetas de gratificaciones, más los quinquenios que puedan corresponder al designado, se anuncia su provisión por concurso-examen, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles, varones, mayores de dieciséis años y menores de treinta y cinco en el día que finalice la presentación de solicitudes, siendo preferidos los solteros.

Segunda. Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de las documentaciones que después se citan, en el Registro General de la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dichas instancias deberán ir dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias, acompañadas de los siguientes documentos, como mínimo:

a) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

b) Certificaciones médicas en las que se acredite, por separado, que el aspirante no padece lesión de tipo tuberculoso y posee la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. La primera certificación debe ser expedida, precisamente, por el Servicio Antituberculoso del lugar de residencia del interesado.

c) Certificaciones acreditativas de carecer de antecedentes penales; de adhesión al Movimiento Nacional; de observar buena conducta, expedidas por los Organismos competentes.

d) Dos fotografías tamaño carnet.
e) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de la Dirección General de Marruecos y Colonias la cantidad de pesetas 75 en concepto de derechos de examen.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

g) Cuantos documentos estimen oportuno aportar en justificación de los méritos y circunstancias que aleguen los interesados.

Tercera. Los ejercicios serán dos, ambos prácticos, y el primero eliminatorio. Consistirán, el primero, en escritura ta-

quigráfica al dictado, durante cinco minutos, a una velocidad mínima de ochenta a cien palabras al minuto, y traducción manual de los signos en el plazo máximo de noventa minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escritura mecanográfica al dictado durante un plazo de diez minutos. Copia mecanográfica de un texto facilitado por el Tribunal, durante otros diez minutos.

Para realizar el segundo ejercicio de la oposición se autorizará a los aspirantes a traer máquina de escribir, pudiendo elegir, en caso contrario, entre las que el Tribunal pondrá a su disposición de las marcas corrientes «Underwood», «Continental», «Royal», «Hispano Olivetti», etc.

Por la Dirección General de Marruecos y Colonias se designará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios, cuya constitución se hará pública oportunamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y tablón de anuncios de dicho Centro directivo.

Cuarta. Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de admisión de instancias se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los admitidos definitivamente a examen y se fijará la fecha en que ha de iniciarse la celebración de los ejercicios.

Quinta. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la plaza durante un plazo no menor de veinte meses consecutivos, a cuyo término el funcionario tendrá derecho al disfrute de la licencia colonial reglamentaria que por cada campaña del expresado tiempo establece la Orden de esta Presidencia de 24 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 195), con derecho al percibo íntegro de todos los emolumentos. Los gastos de incorporación y viajes son de cuenta del Estado.

Madrid, 20 de abril de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para proveer la vacante de Administrador de Correos en Sidi Ifni.

Vacante la plaza de Administrador de Correos en Sidi Ifni (Territorio de soberanía de Ifni, dependiente del Gobierno de África Occidental Española), se saca a concurso su provisión entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos que tengan la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase u Oficial primer, estando dotada la plaza con el sueldo correspondiente al empleo del que se designe—siete mil doscientas pesetas anuales (seis mil, respectivamente—, más las gratificaciones correspondientes a la «remuneración horaria»; de ciento cincuenta por ciento sobre el sueldo personal, según categoría del que se nombra, por «residencia» y dos pesetas diarias por «agua», más los quinquenios que pudieran corresponderle; concurso que se resolverá con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en el mismo todos los Jefes de Negociado de tercera clase y Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Correos que no hayan sido sancionados por hechos de carácter político o social y cuya edad no exceda de cuarenta y cinco años el día de la publicación del presente anuncio.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias, por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia autorizada de la hoja de servicios.

b) Certificación del Servicio local antituberculoso acreditativa de no padecer lesión de este tipo.

c) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante por un plazo no inferior a dos años. Transcurridos los veinte primeros meses, el funcionario tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos sus emolumentos, siendo de cuenta del Estado los gastos de viaje del funcionario y familia, así como en la incorporación.

Madrid, 3 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Manuel Grandío Fernández, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Manuel Grandío Fernández, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto de Oviejo, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1948.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de «Derecho romano», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 16 de abril de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.